



San Gil, Veintinueve (29) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Sentencia No. 024 Radicado 2022-00026-00

Surtido el trámite establecido por el Decreto 2591 de 1991 y estando dentro del término señalado en el artículo 29 ibidem, procede el despacho a decidir en primera instancia la acción de tutela impetrada por la señora YOHANA ESPERANZA QUINTERO MONSALVE, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 37'706.757 expedida en Charalá (Santander), en contra de la TESORERÍA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SANTANDER.

I. ANTECEDENTES

La precitada ciudadana promovió acción de tutela en contra de la TESORERÍA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SANTANDER, propendiendo por la protección de su Derecho Fundamental de Petición, con base en los siguientes:

II. HECHOS

El acontecer fáctico sobre el cual se sustenta el amparo impetrado, se contrae a lo siguiente:

Asegura la accionante que el día 21 de abril de 2022 envió por el servicio de mensajería SERVIENTREGA, con número de guía 9149727813, un Derecho de Petición a la dirección Calle 37 # 10 – 30, Gobernación de Santander en la ciudad de Bucaramanga, y posteriormente, el 27 de abril siguiente, por correo electrónico a las cuentas educación@santander.gov.co, atencionalciudadano@santander.gov.co y notificacion@santander.gov.co, con destino a la Tesorería de la Secretaría de Educación de Santander, respondiéndole por este mismo medio que dicho mensaje había sido recibido y radicado a la dependencia de Equipo de Tesorería, para lo pertinente, con número de radicado 20220081801.

Manifiesta que el 23 de mayo de 2022, le remitieron oficio de respuesta a la petición con número de radicado 20220081801, aduciendo no estar de acuerdo con la respuesta emitida por parte de ellos debido a que, solicitó de manera respetuosa que le indicaran a qué cuentas y a nombre de qué entidades o procesos fueron consignados los dineros descontados por concepto del Banco Popular, embargo judicial sueldo quinta parte y embargo judicial quinta parte 1, realizado a su salario desde noviembre de 2013 hasta diciembre de 2020 y ellos solo respondieron el descuento realizado por parte del Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de San Gil y no los demás descuentos que se han realizado a su nómina como lo solicitó, vulnerando su Derecho Fundamental de Petición, al no dar contestación de forma clara, expresa y congruente con lo requerido.

Aporta como pruebas los siguientes documentos digitalizados:

- Copia del Derecho de petición radicado
- Copia de la Guía de Servientrega N° 9149727813
- Captura del envío realizado por el correo electrónico
- Captura de la trazabilidad de recibido y radicación del derecho petición (Rdo. 20220081801)
- Oficio Respuesta al derecho de petición, de fecha 16 de mayo de 2022.



III. PETICIONES

Del contenido de la demanda se concluye, que lo pretendido por la accionante es que se tutele su Derecho Fundamental de Petición, y que, en consecuencia, se ordene a la TESORERÍA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SANTANDER, que en un término perentorio, se dé respuesta clara, precisa y congruente con lo solicitado en su petición de fecha veintisiete (27) de abril de 2022, en la cual requiere de manera respetuosa le indiquen a qué cuentas y a nombre de qué entidades o procesos fueron consignados los dineros descontados por concepto del Banco Popular, embargo judicial sueldo quinta parte y embargo judicial quinta parte 1, realizado a su salario desde noviembre de 2013 hasta diciembre de 2020.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez recibida por reparto virtual, según acta N° 5013 del 17 de junio de 2022, en la misma data se admitió la acción de tutela en contra de la TESORERÍA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SANTANDER, ordenando correr traslado de la demanda y anexos a la accionada, vinculándose a la GOBERNACIÓN DE SANTANDER Y LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SANTANDER, a fin de que se informara el motivo por el cual, presuntamente no han dado respuesta completa, clara y precisa, al Derecho de Petición de fecha 27 de abril de 2022, instaurado por la señora YOHANA ESPERANZA QUINTERO MONSALVE; así mismo para que se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones de la demanda de tutela, y presentaran las pruebas que consideraran pertinentes para ejercer su derecho constitucional de defensa y contradicción.

V. ARGUMENTOS JURÍDICOS Y FÁCTICOS DE LAS ENTIDADES ACCIONADA Y VINCULADAS

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SANTANDER.

Vía correo electrónico recibido el 23 de junio hodierno, a través de la señora María Eugenia Triana Vargas, en su condición de titular de esa cartera, expresa que, los hechos del 1 al 4 insertos en la demanda, son parcialmente ciertos, toda vez que el derecho de petición fue contestado de fondo y en debida forma sobre cada una de las peticiones solicitadas por la accionante el día veintidós (22) de junio de 2022, enviado al correo electrónico yohanaesperanza2@gmail.com, (el cual fue manifestado por la accionante como medio de notificación).

Por lo anterior, remata su escrito, solicitando que se declare improcedente la presente acción de tutela, considerando que no existe vulneración alguna del derecho deprecado por la accionante, alegando carencia actual de objeto por el hecho superado.

Como probanzas allega en formato digitalizado, lo siguiente:

- Copia pantallazo de envío de respuesta al correo electrónico de la accionante.
- Constancia emitida por el equipo de nómina de la Secretaría de Educación Departamental de Santander.



GOBERNACIÓN DE SANTANDER y TESORERÍA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SANTANDER

La Gobernación de Santander, al igual que la Tesorería de la Secretaría de Educación de Santander, pese a haber sido notificadas en debida forma, no efectuaron pronunciamiento alguno a los requerimientos del Despacho.

VI. CONSIDERACIONES

A. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN

De acuerdo con el art. 86 de la Constitución Nacional, el objetivo fundamental de la Acción de Tutela no es otro que la protección efectiva de los derechos constitucionales fundamentales cuando los mismos se han visto vulnerados, o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente señalados por la Ley.

La Carta Política de 1991 consagra importantes garantías constitucionales y mecanismos para hacerlas efectivas, entre los cuales se encuentra la Acción de Tutela (Art. 86) diseñada con el objeto de proteger en forma inmediata los derechos fundamentales.

Así concebida, la acción de tutela es un derecho preferencial que se concreta en una vía judicial, a través de la cual las personas naturales o jurídicas tienen la facultad de exigir ante cualquier Juez de la República, en todo momento y lugar la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por sujetos particulares en casos excepcionales.

Pero no obstante, ese carácter instrumental de justicia de tutela, no debe emplearse dada la informalidad y brevedad de los términos procesales a ella aplicables, para que los ciudadanos sometan a consideración por esta vía todo tipo de inquietudes y conflictos, cuando al tenor del Art. 6 del Decreto 2591 de 1991 la acción es de naturaleza subsidiaria, es decir, procede tan solo cuando el titular del derecho violado o amenazado no cuente con otro medio judicial de defensa, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Así se ha pronunciado la Corte:

“(...) En otros términos, la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos perdidos, sino que tiene el propósito claro y definido, estricto y específico, que el propio artículo 86 de la Constitución indica, que no es otro diferente al de brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la carta le reconoce.” (Gaceta Constitucional, Sentencia T-001, Abril 3 de 1992, página 167).

B. COMPETENCIA

El artículo 86 de la Constitución Política dispone que, a través de la acción de tutela, toda persona pueda reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo y procederá sólo en la medida en que el afectado no



disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que la tutela sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Es así como la acción de tutela se encuentra reglamentada en los Decretos Legislativos 2591 de 1.991 y 306 de 1.992, así como por el Auto 124 de 2009, por lo que de acuerdo a esta reglamentación se dio trámite a la presente.

C. LEGITIMACION DE LAS PARTES INTERVINIENTES

La señora YOHANA ESPERANZA QUINTERO MONSALVE, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 37706.757 expedida en Charalá (Santander), se encuentra legitimada por Activa en atención a que instaura en nombre propio, acción de tutela en contra de la TESORERÍA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SANTANDER, por la presunta vulneración de su Derecho Fundamental de Petición y debido proceso.

La TESORERÍA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SANTANDER, como directamente accionada, así como las vinculadas GOBERNACIÓN DE SANTANDER y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SANTANDER, están legitimadas por pasiva en su condición de entidades de Derecho Público, en la medida en que se les atribuye la supuesta vulneración del Derecho Fundamental deprecado por la accionante.

D. PROBLEMA JURÍDICO

Se centra en establecer, si la TESORERÍA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SANTANDER, y/o las vinculadas GOBERNACIÓN y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SANTANDER, conculcaron o no el Derecho Fundamental de Petición de la accionante, presuntamente, por el hecho de no haber dado respuesta clara, precisa y congruente con lo solicitado en su petición de fecha veintisiete (27) de abril de 2022, en la cual requiere de manera respetuosa le indiquen a qué cuentas y a nombre de qué entidades o procesos fueron consignados los dineros descontados por concepto del Banco Popular, embargo judicial sueldo quinta parte y embargo judicial quinta parte 1, realizado a su salario desde noviembre de 2013 hasta diciembre de 2020; y si es la acción de tutela el mecanismo idóneo para tal fin.

E. ASPECTO JURÍDICO CONSTITUCIONAL A CONSIDERAR

DERECHO DE PETICIÓN

Para abordar el problema jurídico trazado, es indispensable inicialmente traer a colación los planteamientos que sobre el Derecho Fundamental de Petición ha esbozado suficientemente la H. Corte Constitucional¹; veamos:

“(…) El derecho de petición y sus elementos estructurales

14. El derecho de petición está incorporado en el artículo 23 de la Constitución Colombiana de 1991, como aquel que permite “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Además, la disposición indica que el Legislador es quien puede reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Este derecho ha sido históricamente consagrado en diversos textos normativos² y, según lo

¹ Sentencia C-007-17 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

² En la sentencia C-951 de 2014, M. P. Martha Victoria Sánchez Méndez, se hizo especial referencia a la consagración de este derecho a través de diversos texto normativos, así: “El derecho de petición, objeto de regulación por el proyecto de ley estatutaria bajo control, es un derecho constitucional fundamental cuyo origen se remonta al Bill of Rights aprobado en 1689, catálogo de derechos dentro del cual en el artículo 5º se incorporó el derecho de los súbditos de presentar peticiones ante el rey de Inglaterra. Las primeras constituciones en reconocer este derecho fundamental fueron la de Francia de 1791 y de manera simultánea, la Constitución de los Estados Unidos de América a través de la primera enmienda constitucional efectuada en 1791. // En Colombia, la primera expresión normativa del derecho de petición la encontramos en el artículo 56 la Constitución federal de 1858 (Confederación Granadina), al consagrar: “El derecho de obtener pronta resolución en las peticiones



ha reconocido esta Corporación, es una pieza fundamental en el engranaje de nuestro Estado Social de Derecho³. Recientemente la Ley Estatutaria 1755 de 2015 reguló su estructura general y principios. A su vez, está consagrado expresamente en el artículo 24 de la Declaración Americana de los Derechos y Derechos del Hombre, en los mismos términos que en el texto constitucional.

Según abundante jurisprudencia de este Tribunal⁴, el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.

15. Así mismo, la Corte ha señalado que su núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

Según se estableció en las sentencias C-818 de 2011⁵ y C-951 de 2014⁶, los referidos elementos del núcleo esencial del derecho de petición pueden describirse de la siguiente manera:

*(i) La **pronta resolución** constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general⁷, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno⁸. Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela⁹.*

*(ii) La **respuesta de fondo** hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte¹⁰, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe*

que por escrito dirijan a las corporaciones, autoridades o funcionarios públicos, sobre cualquier asunto de interés general o particular". Esta disposición fue reproducida en los mismos términos en el catálogo de derechos individuales contemplados en el artículo 15 de la Constitución de 1863 (Estados Unidos de Colombia). Finalmente, el artículo 45 de la Constitución Política de 1886 dispuso que "Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, ya sea por motivos de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución." Esta disposición fue objeto de desarrollo legal por virtud del artículo 334 de la Ley 4ª de 1913, del Decreto 2733 de 1959, el Decreto 01 de 1984 y la Ley 57 de 1985."

³ Esta Corte, en sentencia T-012 de 1992, M. P. José Gregorio Hernández Galindo, indicó que: "Se trata de uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 20. Constitución Política)."

⁴ Cfr., entre muchas otras, las sentencias T-012 de 1992 M. P. José Gregorio Hernández Galindo; T-377 de 2000 M. P. Alejandro Martínez Caballero; T-1160A de 2001 M. P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-191 de 2002 M. P. Jaime Córdoba Triviño; T-173 de 2013 M. P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-211 de 2014 M. P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; C-951 de 2014 M. P. Martha Victoria Sánchez Méndez; y T-332 de 2015 M. P. Alberto Rojas Ríos.

⁵ M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Por medio de la cual se declaró la inexecutable de los artículos 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32 y 33 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", debido al incumplimiento de la reserva de ley estatutaria.

⁶ M. P. Martha Victoria Sánchez Méndez. Por medio de la cual se revisó el proyecto de ley estatutaria sobre derecho de petición.

⁷ Existen algunas excepciones a la regla general. Así por ejemplo en materia pensional los mismos varían. En efecto: "En materia de pensiones, esta Corporación fijó plazos distintos a la regla general de respuesta de las peticiones. Ello sucedió, porque CAJANAL tenía que responder asuntos de gran complejidad y se encontraba en una crisis institucional que le imposibilitaba dar respuesta rápida a las solicitudes pensionales. En la Sentencia SU-975 de 2003, la Corte Constitucional unificó su jurisprudencia, señalando los términos que tiene la administración para dar respuesta a los derechos de petición sobre pensiones, así: "(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional –incluidas las de reajuste– en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo. (ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal; (iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001. Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición. Además, el incumplimiento de los plazos de 4 y 6 meses, respectivamente, amenazan la vulneración del derecho a la seguridad social". C-951 de 2014.

⁸ Sentencia T-814 de 2005 M.P. Jaime Araujo Rentería y T-101 de 2014 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁹ Ver sentencias T-481 de 1992, T-997 de 1999, T- 377 de 2000, T-1160A de 2001, T-220 de 1994, T-628 de 2002, T-669 de 2003. Sobre el momento en que una entidad entra en mora para dar una respuesta de fondo pueden consultarse las sentencias T- 467 de 1995, T-414 de 1995 y T-948 de 2003.

¹⁰ Sentencias T-610 de 2008 M. P. Rodrigo Escobar Gil y T-814 de 2012 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.



observar las siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruencia, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) consecuencia en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, “de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”¹¹.

Ahora bien, este Tribunal ha aclarado que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado, en tanto, existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido. En efecto, la sentencia C-510 de 2004¹² indicó que “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración”. Así, el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.

(iii) *La notificación de la decisión atiende a la necesidad de poner al ciudadano en conocimiento de la decisión proferida por las autoridades, ya que lo contrario, implicaría la desprotección del derecho de petición¹³. La notificación en estos casos, se traduce en la posibilidad de impugnar la respuesta correspondiente. Frente a este elemento del núcleo esencial de la petición, esta Corte ha explicado que es la administración o el particular quien tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues el conocimiento de ésta hace parte del intangible de ese derecho que no puede ser afectado.”¹⁴.*

VII. CASO EN CONCRETO

La señora YOHANA ESPERANZA QUINTERO MONSALVE, instauró acción de tutela en contra de la TESORERÍA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SANTANDER, buscando la protección de su Derecho Fundamental de Petición, asegurando que presentó una solicitud ante la accionada el día 21 de abril de 2022, remitido por el servicio de mensajería Servientrega, según guía de Transporte N° 9149727813 a la dirección Calle 37 # 10 – 30, Gobernación de Santander de la ciudad de Bucaramanga, y posteriormente el 27 de abril siguiente, por correo electrónico a las siguientes direcciones: educación@santander.gov.co, atencionalciudadano@santander.gov.co, y notificacion@santander.gov.co, la cual concretamente iba encaminada a que le informaran a qué cuentas y a nombre de qué entidades o procesos fueron consignados los dineros descontados por concepto del Banco Popular, embargo judicial sueldo quinta parte y embargo judicial quinta parte 1, realizado a su salario desde noviembre de 2013 hasta diciembre de 2020, considerando que la respuesta que le había sido otorgada por la accionada el 16 de mayo de 2022, estaba incompleta y no correspondía a lo que pedía en su escrito inicial.

Por su parte, la Titular de la cartera de EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, en respuesta a su vinculación al presente trámite y a nombre de la Tesorería de ese organismo, expresó que esa entidad procedió a emitir respuesta de fondo y en debida forma sobre cada una de las peticiones solicitadas por la accionante, mediante entrega electrónica de fecha 22 de junio de 2022, remitida al correo aportado por la peticionaria: yohanaesperanza2@gmail.com, por lo que se opone a la prosperidad de la

¹¹ Sentencia T-610 de 2008 M. P. Rodrigo Escobar Gil.

¹² Sentencia C-510 de 2004, M. P. Álvaro Tafur Galvis.

¹³ Ver las sentencias T-259 de 2004 M.P. Clara Inés Vargas Hernández y T-814 de 2005 M.P. Jaime Araujo Rentería, entre otras.

¹⁴ Sentencia T-149 de 2013 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.



pretensión al no existir vulneración alguna del derecho fundamental deprecado por la libelista, y por ello solicita que se declare improcedente la presente acción constitucional, al considerar que se presenta carencia actual de objeto por el hecho superado.

Ahora bien, para desatar el presente asunto, como primera medida se tiene que el Derecho de Petición se encuentra regulado en la Ley 1755 de 2015 (*Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo*), señalándose en el artículo 14 el término en que deben ser resueltas las peticiones:

“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades ' en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

Es de anotar que, con ocasión de la declaratoria de emergencia sanitaria en el país, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo N° 491 del 28 de marzo de 2020, que en su artículo 5° ampliaba los términos para atender las peticiones, pero de igual manera el 17 de mayo de 2022, profirió la Ley 2207, por medio de la cual modificó el Decreto prenombrado, derogando, entre otros, el artículo mencionado, significando con ello que a partir de la promulgación de ésta última ley, los términos que deben tenerse en cuenta para el trámite de los derechos de petición, vuelven a ser los contemplados en el art. 14 de la ley 1755 de 2015; no obstante para el caso subexamine los términos deberán considerarse en el marco del Decreto 491 de 2020.

En ese orden de ideas, lo primero que concluye este Despacho Judicial, es que la situación que dio origen a la presente reclamación constitucional en torno al Derecho de Petición de fecha 27 de abril de 2022, fue superada en atención a que como lo prueba la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SANTANDER**, esta fue atendida a través de correo electrónico dirigido a la dirección yohanaesperanza2@gmail.com, adjuntando la prueba sumaria que así lo acredita, advirtiéndose la debida comunicación a la peticionaria, aunque tardía, en la fecha del 22 de junio de 2022, hora 3:08 PM; así como se adjunta la constancia de fecha 22 de Junio de 2022 proveniente del equipo de nómina de la Secretaria de Educación Departamental de Santander suscrita por la profesional Universitario GLORIA ROCIO BAEZ CARVAJAL, en la cual se tiene el contenido de la respuesta de fondo, congruente y precisa a lo petitionado por la accionante señora QUINTERO MONSALVE, acreditándose el cumplimiento del núcleo esencial del Derecho de Petición según lo demanda la Jurisprudencia Constitucional.

En ese orden de ideas, se observa que la respuesta absuelve de manera clara, precisa y de fondo lo requerido por la peticionaria, de tal manera que, en lo relacionado con el Derecho Fundamental de Petición y su núcleo esencial, resulta satisfactorio para este Estrado Judicial, conforme a la H. Corte Constitucional y el aspecto jurídico constitucional que se planteó como hermenéutica jurídica a desarrollar en el presente asunto¹⁵, en tanto que *“una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los*

¹⁵ T-149 de 2013, M.P. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.



requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario¹⁶; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea¹⁷ (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta¹⁸, ingredientes que en este momento de análisis se hallan satisfechos con la respuesta ofrecida por la entidad comprometida aunque de manera tardía conforme obra en el plenario; por lo cual deberá advertirse la presencia de la causal de improcedencia de la acción de amparo, conforme la existencia de carencia actual de objeto por el hecho superado, resultando importante traer a colación lo esbozado en la Sentencia T- 013 de 2017¹⁹, emanada de la Honorable Corte Constitucional:

“3.1 De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela tiene como objetivo amparar los derechos fundamentales de las personas ante la vulneración o amenaza ya sea por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular. Al respecto, esta Corte ha señalado que:

“... al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones u omisiones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”[14]

*En este sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha “precisado que la acción de tutela, en principio, **“pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”**. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz. [15]*

*En ese orden, si la acción de tutela busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y “previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, **es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”** [16]. En otras palabras, ya no existirían circunstancias*

¹⁶ T-1160 A de 2001, T-581 de 2003

¹⁷ T-220 de 1994

¹⁸ Corte Constitucional. Sentencia T-609 de 2003

¹⁹ Sentencia T-013 del 20 de enero de 2017, M.P. Alberto Rojas Ríos



reales que materialicen la decisión del juez de tutela.[17]”. (Subraya y negrilla fuera de texto)

Así las cosas, al advertirse que las pretensiones de la presente acción constitucional impetrada por la señora YOHANA ESPERANZA QUINTERO MONSALVE, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 37'706.757 expedida en Charalá (Santander), en contra de la TESORERÍA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SANTANDER, ya fueron satisfechas, como se evidencia de la probatoria allegada y en los términos anteriormente razonados, en consecuencia, se declarará la improcedencia de la presente acción por carencia actual de objeto por el Hecho Superado, en aquiescencia de lo considerado en el presente proveído. Se dispondrá además lo consecuente con la notificación del fallo y su envío a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado.

Adicionalmente se prevendrá a la Accionada para que, a futuro actúe con diligencia, oportunidad y celeridad conforme lo demanda la Ley 1755 de 2015, y dé contestación oportuna, de fondo y congruente al mecanismo del Derecho de Petición como prerrogativa fundamental de los ciudadanos, con miras a procurar sus demás derechos fundamentales, los cuales deberá asegurar conforme el núcleo esencial dispuesto por la Carta Constitucional y la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional.

Como colofón, al no existir vulneración y/o amenaza de derecho fundamental alguno a la accionante por parte de la GOBERNACIÓN DE SANTANDER, se ordenará su desvinculación del presente trámite.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE SAN GIL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR LA IMPROCEDENCIA de la acción de tutela instaurada por la señora YOHANA ESPERANZA QUINTERO MONSALVE, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 37'706.757 expedida en Charalá (Santander), en contra de la TESORERÍA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SANTANDER, por presentarse CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por el HECHO SUPERADO, en los términos y por las razones previstas en la parte motiva del presente proveído.

PARÁGRAFO. PREVENIR a la accionada para que, a futuro actúe con diligencia, oportunidad y celeridad conforme lo demanda la Ley 1755 de 2015, y dé contestación oportuna, de fondo y congruente al mecanismo del Derecho de Petición como prerrogativa fundamental de los ciudadanos, con miras a procurar sus demás derechos fundamentales, los cuales deberá asegurar conforme el núcleo esencial dispuesto por la Carta Constitucional y la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional.

SEGUNDO. DESVINCULAR del presente trámite tutelar a la GOBERNACIÓN DE SANTANDER.

TERCERO. NOTIFÍQUESE esta providencia a todos los interesados en la forma prevista en los artículos 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

CUARTO. Contra este fallo procede la IMPUGNACIÓN presentada dentro de los tres días siguientes a su notificación.

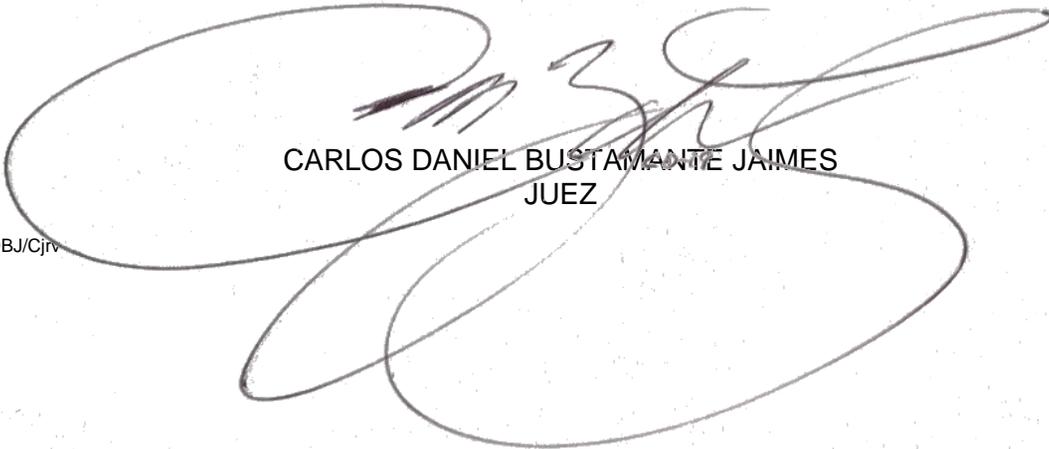


QUINTO. A costa de la parte interesada expídase fotocopias auténticas de la presente sentencia, de así requerirlo.

SEXTO. Si no fuere impugnada y en los términos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, como lo ordena el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

SÉPTIMO. EXCLUIDA DE REVISIÓN, previas las anotaciones de rigor, ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS DANIEL BUSTAMANTE JAIMES
JUEZ

CDBJ/Cjr